

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA CALERA

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Juan José Pepín Rubio
Accionada:	SIETT de La Calera-Cundinamarca.
Radicado:	2021-00025
Fecha de Auto:	12 de febrero de 2.021

I. TEMA.

Decídase la acción de tutela instaurada en causa propia por parte de la ciudadana **JUAN JOSÉ PEPÍN RUBIO** quien actúa en nombre propio en contra de **LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se le proteja su derecho fundamental de circulación, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, el cual considera presuntamente amenazado y vulnerado por la entidad accionada.

II. ANTECEDENTES.

Manifiesta el accionante que el vehículo de placas LYJ-983, actualmente matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera fue desactivado de la plataforma RUNT sin ninguna explicación y a la fecha sigue igual.

Señala que en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, presentó petición ante la empresa RUNT el día 05 de noviembre de 2020 en donde solicitó activar en la plataforma RUNT el citado vehículo y que en la tarjeta de propiedad figura como propietaria su esposa (fallecida) la señora Gladys Constanza Aguilera Isaza, petición que fue radicada con el número R202019307.

Indica que en la respuesta que le brinda el RUNT a su petición, de fecha 20 de noviembre del año anterior, le informan que no es posible acceder a la

misma de conformidad con lo establecido en la Resolución 12379 de 2012 en su artículo 31, inciso 1 relativa a las anotaciones en los registros, adicional a ello le responden que debe elevar su petición al Organismo de Transito donde se encuentra matriculado el automotor, en virtud a que ellos son los competentes para resolver su petición.

Cuenta que se acercó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera, para solicitar la activación de la placa del citado vehículo y que mediante correo electrónico solicitan realizar los planos migratorios del mismo a la señora Nery Luz Ríos Lara quien ocupa el cargo de Jefe de Servicios del SIETT.

Afirma que a la fecha la accionada no ha realizado ningún procedimiento para activar el citado vehículo y que es a ella a quien compete cargar la información en el RUNT.

Aduce que es indispensable que se cargue dicha información en el RUNT, para con ello poder realizar la sucesión, liquidar la sociedad conyugal y finalmente realizar el traspaso, trámites que no ha podido formalizar por la omisión de la accionada en realizar una labor que es de su arista y competencia; indica que tampoco se puede transitar por ninguna vía pública ya que los Agentes de Policía de Tránsito de Carreteras no pueden verificar la información en el RUNT y de inmediato le inmovilizan el vehículo.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2021, se admitió el asunto en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA. SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA en adelante SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y se dispuso la vinculación de las siguientes entidades: **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, LA CONCESIÓN RUNT S.A y el MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL.**

c. Posición de la Accionada Secretaria de Transito de la Calera (Cundinamarca) SIETT.

No se advierte intervención o pronunciamiento de conformidad a lo informado por la secretaría de apoyo para asuntos constitucionales de ésta sede judicial.

d) La vinculada Concesión RUNT.

Manifiesta que con ocasión de la presente acción constitucional consultaron la base de datos del RUNT pudiendo establecer que la placa LYJ983 fue migrada por el organismo de tránsito de Envigado en estado “TRASLADADO o INCONSISTENTE” el 5 de abril de 2009, posteriormente, la autoridad de tránsito de La Calera migró información del mismo automotor en dos (2) oportunidades, esto es, el 2 de octubre de 2009 y el 19 de enero de 2021 y, en ambos casos, lo ha migrado en estado “TRASLADADO o INCONSISTENTE”, también. Por lo anterior, si lo que requiere el organismo de tránsito de La Calera es que les quede registrado para esa autoridad de tránsito, ésta debe realizar el proceso de migración por medio de archivos planos, reportando el vehículo LYJ983 en estado “ACTIVO”, con lo cual, podrá superarse el hecho que movió la presente acción constitucional.

Finalmente solicita se declare la improcedencia del abrigo tutelar respecto de la Concesión RUNT S.A., dado que la situación en la que se encuentra el actor sólo puede superarse con la decidida y efectiva intervención de los organismos de tránsito de Envigado y La Calera, una vez consulten el historial sica del automotor, mientras que el RUNT sólo almacena información electrónica, conforme se expuso a la largo de este documento.

e) Ministerio de Transporte.

Sostiene que del análisis de los supuestos fácticos y jurídicos, como también los soportes probatorios que obran dentro del trámite constitucional se debe considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Precisa que en virtud del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, Resolución 12379 de 2012 y la Ley 1005 de 2006 en su artículo 10° señala que los organismos de Transito del país son los responsables de migrar, corregir y actualizar

en el sistema RUNT la información relacionada con los automotores, así como de los conductores.

Responde que con base en lo anterior ésta entidad vinculada no tiene la facultad de otorgar, cargar, migrar, corregir, renovar, recategorizar, sustituir, expedir duplicados y/o reportar el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) o el Registro Nacional de Automotores (RNA), toda vez que son éstos los dueños y custodios de dicha información.

Señala la entidad vinculada que se evidencia que el vehículo automotor de marras se encuentra matriculado en la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ENVIGADO, en estado INCONSISTENTE y registra como propietaria a la señora PATRICIA QUINTERO DE RUEDA.

Así mismo indica que la Resolución 155 del 11 de enero de 1972 le asignó el rango de placa LYJ000 y LYJ999 a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ENVIGADO.

Con lo anterior fundamenta la imposibilidad de dicha cartera ministerial de cumplir con la actualización de la información del vehículo automotor por cuanto aduce que no es superior jerárquico ni funcional, ni ejerce funciones de vigilancia ni control sobre los organismos de tránsito y que por la misma razón no puede tener injerencia alguna en sus actuaciones administrativas.

Ahora bien, aunque dándose la oportunidad para pronunciarse respecto al Escrito de Tutela (hechos y pretensiones), así como sus anexos, llegado el presente momento **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de*

*tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*⁹ y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta localidad, pues la sede de la entidad accionada es en La Calera-Cundinamarca.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude el actor a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado su derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia consagrado en el artículo 24 de la constitución política de Colombia, los cuales considera amenazados y vulnerados por la entidad accionada, a omitir esta última cargar toda la información relacionada con el vehículo de placas LYJ983 a la plataforma RUNT para poder realizar el traspaso por sucesión y para manejar sin ninguna restricción.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada, con su presunta conducta omisiva vulneró el derecho fundamental deprecado por el accionante, con ello la necesidad de dar las órdenes a que haya lugar o si por el contrario no existe mérito para tutelar la garantía invocada.

Análisis de procedibilidad de la presente acción de tutela.

a) Legitimación por activa y por pasiva.

La accionante se encuentra legitimada en la causa por activa en virtud de lo normado en el artículo 89 constitucional y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991. De igual manera la entidad accionada y vinculados tienen capacidad para ser parte en la causa por pasiva dada su naturaleza, a la luz de lo dispuesto en la norma constitucional precitada.

b) Inmediatez.

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

En el presente asunto, se analiza que la situación que da lugar a la solicitud de amparo a la fecha se mantiene en el tiempo, esto es que el vehículo de placas LYJ-983, actualmente matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera, continúa desactivado de la plataforma RUNT y que conforme a lo manifestado por el accionante, ésta situación le impide actualmente circular libremente por el territorio nacional en el citado rodante, ya que los Agentes de Policía de Tránsito de Carreteras no pueden verificar la información en el RUNT y de inmediato le inmovilizan el vehículo.

c) Subsidiariedad de la Acción de Tutela.

El principio de **subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la **acción de tutela** solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la

¹ Sentencia T-375/18

posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria².

Se estudia que el actor aduce que la omisión de la accionada en éstos momentos el impide adelantar cualquier tipo de trámite respecto del vehículo, pues solo a ella le compete cargar la información en el RUNT, por lo que no tiene otra salida o mecanismo idóneo para obtener su pretensión y el amparo de la garantía constitucional establecida en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, razón suficiente por la cual se procederá a entrar al análisis y estudio del caso concreto.

d) Derecho a la libertad de locomoción.

El artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho a la libertad de locomoción en los siguientes términos, “*todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia*”. A su vez, convenios y tratados internacionales han incorporado la libertad de locomoción, entre los cuales está la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 13) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 12), que además prevé que este derecho no podrá ser objeto de restricciones a menos que (i) estén previstas en la ley y, (ii) sea necesario para la protección de la seguridad nacional, el orden o moral pública, la salud o los derechos y libertades de terceros. La Corte Constitucional ha dicho,

“La Constitución faculta al legislador para establecer limitaciones a la libertad de locomoción. Estas pueden ser necesarias cuando el orden público se encuentre gravemente alterado. Igualmente pueden justificarse, entre otras, por razones de planeación rural o urbana, por motivos culturales o para proteger zonas de reserva natural. La misma Constitución prevé un tratamiento especial para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (art. 310). De la Constitución también se derivan obvias restricciones a esa libertad en la propiedad privada (art. 58), y en los resguardos indígenas (arts. 319 y 330), ya que estas normas establecen que la propiedad de los resguardos es colectiva y no enajenable y facultan a los Consejos Indígenas para velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. Y en las zonas de reserva

² Artículo 86 de la Constitución Política, artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991.

natural, como se deduce de la norma constitucional que protege el derecho al ambiente sano (art. 79), con la preservación de las áreas de especial importancia ecológica”³.

e) Estudio del caso concreto.

Manifiesta el accionante que el vehículo de placas LYJ-983, actualmente matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera fue desactivado de la plataforma RUNT sin ninguna explicación y a la fecha sigue igual.

Señala que en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, presentó petición ante la empresa RUNT el día 05 de noviembre de 2020 en donde solicitó activar en la plataforma RUNT el citado vehículo y que en la tarjeta de propiedad figura como propietaria su esposa (fallecida) la señora Gladys Constanza Aguilera Isaza, petición que fue radicada con el número R202019307.

Indica que en la respuesta que le brinda el RUNT a su petición, de fecha 20 de noviembre del año anterior, le informan que no es posible acceder a la misma de conformidad con lo establecido en la Resolución 12379 de 2012 en su artículo 31, inciso 1 relativa a las anotaciones en los registros, adicional a ello le responden que debe elevar su petición al Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor, en virtud a que ellos son los competentes para resolver su petición.

Cuenta que se acercó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera, para solicitar la activación de la placa del citado vehículo y que mediante correo electrónico solicitan realizar los planos migratorios del mismo a la señora Nery Luz Ríos Lara quien ocupa el cargo de Jefe de Servicios del SIETT.

Afirma que a la fecha la accionada no ha realizado ningún procedimiento para activar el citado vehículo y que es a ella a quien compete cargar la información en el RUNT.

Aduce que es indispensable que se cargue dicha información en el RUNT, para con ello poder realizar la sucesión, liquidar la sociedad conyugal y finalmente realizar el traspaso, trámites que no ha podido formalizar por la omisión

³ Sentencia T-257 de 1993.

de la accionada en realizar una labor que es de su arista y competencia; indica que tampoco se puede transitar por ninguna vía pública ya que los Agentes de Policía de Tránsito de Carreteras no pueden verificar la información en el RUNT y de inmediato le inmovilizan el vehículo.

Con relación a las anteriores afirmaciones se tiene que dentro del presente trámite constitucional la accionada **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, guardó silencio, lo que en virtud del artículo 20 del Decreto 2591, permitirá a ésta instancia presumir por ciertos los hechos que dan origen a la acción de tutela.

Con ello y de cara a la respuesta que suministró la Concesión RUNT S.A., y el Ministerio de Transporte, es claro que a la accionada compete el reporte de la información del vehículo de marras en dicho registro público.

Se analiza que con fundamento en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 se creó el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”. Que éste empezó a operar desde el 7 de octubre de 2009, fecha a partir de la cual, los organismos de tránsito empezaron a interactuar con la Plataforma RUNT. Se analiza que antes de esa fecha, los organismos de tránsito realizaban los trámites de tránsito con independencia y autonomía, y sólo ellos conservaban la información de sus trámites, pero para operar el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”, éste debía contener la información histórica de los organismos de tránsito, esto es, la anterior al 3 de noviembre de 2009.

Para que el RUNT pudiera contar con la información histórica, se requería de un procedimiento en virtud del cual, los organismos de tránsito del país debieran, primero, depurar la información y posteriormente, reportarla al RUNT y, la migración de información, consagrada en las resoluciones 2757 de 2008, 4592 de 2008 y 5561 de 2008 y todas ellas expedidas por el Ministerio de Transporte, se convirtió en el instrumento para llevar a cabo esa gestión, obligación ésta refrendada por el Decreto 019 de 2012.

Así pues, lo primero es verificar qué autoridad de tránsito está legitimada para hacer uso de esa placa, encontrando que: Como se observa, el rango de placa comprendido entre LYJ000 y LYJ999 dentro del cual se encuentra la placa LYJ983 fue, otrora, asignada por el Ministerio de Transporte, esto es, antes del Sistema RUNT, al organismo de tránsito de Envigado y así se halla parametrizado en Fallo de Tutela No. 2021-00025-00

el RUNT, es decir, sólo esa autoridad de tránsito estaría facultada para reportar la información de vehículos que estén comprendidos en ese rango, excepto si el vehículo salió en traslado de cuenta con destino a otra oficina de tránsito, como parece haber sido, con destino a La Calera, caso en el cual ,ésta debería reportarlo en estado “ACTIVO”, a menos que, de allí hubiese salido, nuevamente, en traslado de cuenta hacia una tercera autoridad de tránsito, caso en el cual, hasta ahora, ninguna otra ha reportado información asociada a este automotor en el RUNT. Por ello es que, RUNT reportó que, LYJ983 fue migrada por el organismo de tránsito de Envigado en estado “TRASLADADO o INCONSISTENTE” el 5 de abril de 2009, posteriormente, la autoridad de tránsito de La Calera migró información del mismo automotor en dos (2) oportunidades, esto es, el 2 de octubre de 2009 y el 19 de enero de 2021 y, en ambos casos, lo ha migrado en estado “TRASLADADO o INCONSISTENTE”.

Según se analiza la última autoridad de tránsito con la información del vehículo de marras es la aquí accionada, y solo a ella le asiste la habilitación legal y la competencia de migrar la información a dicho registro público RUNT.

El silencio de la entidad accionada hace aún más compleja y difícil la situación del accionante para poder definir la situación del vehículo, los demás trámites, con ello también la circulación en debida forma dentro del territorio nacional, como bien lo ampara el artículo 24 superior.

En conclusión, esta instancia encuentra que la aquí accionada al omitir cargar toda la información relacionada con el vehículo de placas LYJ983 a la plataforma RUNT vulnera el derecho fundamental invocado por el accionante, en consecuencia para su protección vía tutela se ordenará a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela proceda a cargar toda la información relacionada con el vehículo de placas LYJ983 a la plataforma RUNT.

En lo que respecta a los demás trámites invocados por el accionante tales como traspaso por sucesión y la autorización para el manejo sin ningún tipo de restricción, se tiene que el amparo en éstos términos sería improcedente toda vez que existen mecanismos judiciales y administrativos idóneos para realizarlos ante un juez natural respectivamente.

Por último, este juzgado dispone desvincular del trámite de la tutela a **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-GOVERNACIÓN DE CUNDINAMARCA,** como quiera que quien debe cumplir de manera directa es la E.P.S pues su obligación legal y constitucional recae en ella.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental contenido en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia de 1991, del ciudadano **JUAN JOSÉ PEPÍN RUBIO** en contra de **LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA,** por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia, por hecho superado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA,** que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a cargar toda la información relacionada con el vehículo de placas LYJ983 a la plataforma RUNT, ello conforme la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR a la desvinculación del presente trámite de Tutela a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-GOVERNACIÓN DE CUNDINAMARCA,** por lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a la accionada **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, que en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b106995ec8956799e786a2fe6c387558a577711700153c0f0610a14bb77a947

Fallo de Tutela No. 2021-00025-00

Documento generado en 12/02/2021 04:05:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>